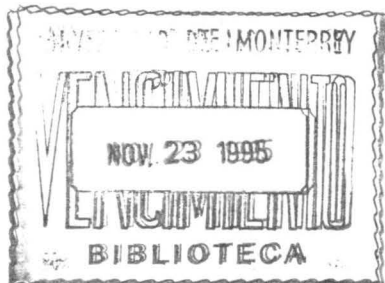
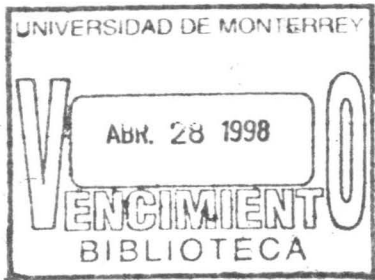


Fecha: 22 OCT. 1990

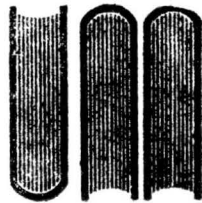
① X ② ③  
DONATIVO DE



OTC ①  
300014  
OTC

# UNIVERSIDAD DE MONTERREY

DIVISION DE CIENCIAS JURIDICAS  
Y SOCIALES



UNIVERSIDAD  
DE MONTERREY

*Clasif.*  
040.344  
Q8d  
1990

*Título*

"EL DERECHO DE REVERSION EN LA EXPROPIACION"

**T E S I S**

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO

SUSTENTA EL PASANTE:

*Folio* 901258

*autor*

ALBERTO QUIROGA GONZALEZ

MONTERREY, N. L.

MARZO DE 1990

UNIVERSIDAD DE MONTERREY

ACTA DE EXAMEN DE TESIS DE LICENCIATURA EN DERECHO

En San Pedro Garza García, Nuevo León, el día 7 de marzo de 1990, nos reunimos en una de las aulas de la Universidad de Monterrey, los suscritos, catedráticos designados por la Dirección de la División de Ciencias Jurídicas y Sociales para integrar el Jurado Examinador del proyecto de tesis de licenciatura en Derecho que presenta ALBERTO QUIROGA GONZALEZ, titulado "Derecho de Reversión en la Expropiación".

En el entendido de que cada uno de nosotros había analizado previamente el proyecto de tesis, procedimos a manifestar nuestro juicio sobre el mérito del trabajo.

Posteriormente, el señor Secretario hizo pasar al sustentante, el cual fue interrogado por nosotros de modo que defendió su proyecto.

Enseguida, en ausencia del sustentante, procedimos a emitir el siguiente veredicto:

*Sobresaliente*

en constancia de lo cual se levanta la presente ACTA, que se deposita en la Dirección de la División para los fines procedentes.

Lic. Simón García Sepúlveda  
Presidente

Lic. Eduardo Arechavaleta Medina  
Vocal

Lic. Antonio Gutiérrez Welsh  
Secretario

En consecuencia, se solicita al sustentante que prepare la edición reglamentaria de su tesis y la deposite en esta Dirección, luego de lo cual será convocado a su Examen Profesional

Lic. Heriberto Anselmo Amaya  
Director de la División

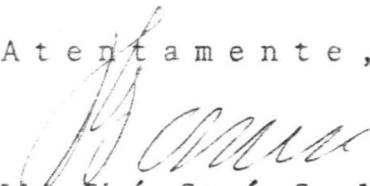
Garza García, a 8 de marzo de 1990

UNIVERSIDAD DE MONTERREY  
DIVISION DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES  
P R E S E N T E . -

He estudiado el proyecto de tesis "DERECHO DE REVERSION EN LA EXPROPIACION", que en opción al título de Licenciado en Derecho presenta - -  
ALBERTO QUIROGA GONZALEZ.

En mi opinión dicho trabajo reúne los requisitos de fondo requeridos por esa División para la tesis de licenciatura, por lo cual recomiendo que se celebre el examen correspondiente.

Atentamente,

  
Lic. Simón García Sepulveda

Garza Garcia, a 27 de febrero de 1990

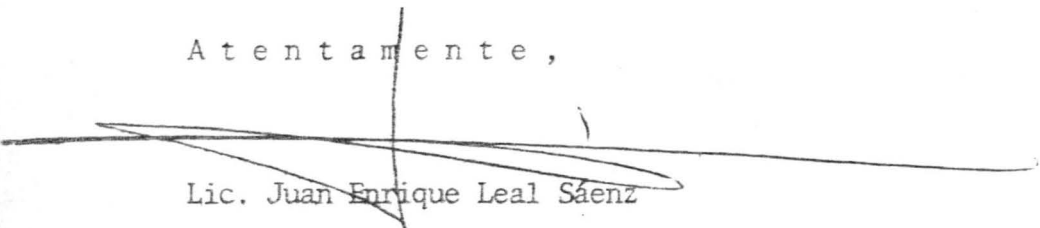


UNIVERSIDAD DE MONTERREY  
DIVISION DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES  
P R E S E N T E . -

He estudiado el proyecto de tesis "DERECHO DE REVERSION EN LA EXPROPIACION", que en opción al título de Licenciado en Derecho presenta ---  
ALBERTO QUIROGA GONZALEZ.

En mi opinión dicho trabajo reúne los requisitos de forma requeridos por esa División para la tesis de licenciatura, por lo cual recomiendo que se celebre el examen correspondiente.

Atentamente,

  
Lic. Juan Enrique Leal Sáenz

Garza García, a 27 de febrero de 1990

## I N D I C E

	Pàg.
INTRODUCCION . . . . .	I
CAPITULO I	
NOCIONES GENERALES	
A. Concepto de Propiedad . . . . .	1
B. Concepto de Expropiación . . . . .	4
1. Utilidad Pública . . . . .	6
a). Facultad de la Legislatura Federal y Local para determinar las causas de utilidad pública . . . . .	9
2. Concepto de Indemnización . . . . .	11
a). Momento en que debe hacerse el pago . . . . .	12
CAPITULO II	
EL DERECHO DE REVERSION EN LA EXPROPIACION	
A. Derecho de Revocación . . . . .	19
1. Garantía de Audiencia en la Expropiación . . . . .	23
B. Derecho de Reversión . . . . .	25
C. La Reversión en el Derecho Comparado . . . . .	31
D. Fundamento del Derecho de Reversión . . . . .	38
CAPITULO III	
EXIGIBILIDAD DE DAÑOS Y PERJUICIOS EN LA REVERSION	
A. Nacimiento de la Posibilidad de Exigir Daños y Perjuicios . . . . .	42
B. Opinión Personal . . . . .	45
CONCLUSIONES . . . . .	58
BIBLIOGRAFIA . . . . .	61

## I N T R O D U C C I O N

El presente estudio, tiene como finalidad exponer de la manera más clara lo que es la reversión en la expropiación. Busca analizarla, exponer los aciertos y fallas que tiene su reglamentación. Este tema es trascendente en su totalidad, ya que atañe a los particulares y su propiedad privada por una parte, y al Estado por la otra.

Podemos decir que la reversión, tema central de nuestra tesis, no existe en el mundo entero, pero si donde el gobierno permita a su población gozar de la propiedad privada y conceda a éstos ciertos recursos en caso de que sufran una expropiación.

Dada la importancia del tema, se busca que el lector comprenda sus bases, críticas y aplicación práctica. Se busca adentrar al lector en todo el campo que rodea a la reversión, así como todos los supuestos necesarios para que se de ésta. Primeramente se da la definición de propiedad y expropiación, consecuencia lógica para el nacimiento de la reversión. Después de definir todas las figuras concernientes a la reversión, así como ésta misma, buscamos crear una conciencia crítica en el lector. Se hace énfasis en los daños y perjuicios que la

reversión puede causar al particular y la posibilidad que éste puede llegar a tener para exigirlos cinco años después que se les revierta su bien afectado.

El presente estudio está estructurado en tres capítulos para su mejor y mayor comprensión. El primero de ellos es el de Nociones Generales, en el cual se define a la propiedad y a la expropiación, y en especial se hace un análisis de los conceptos "utilidad pública" y "mediante expropiación". El segundo es El Derecho de Reversión en la Expropiación, en éste se busca primeramente distinguir el derecho de revocación del de reversión, una vez establecida dicha diferencia se define y analiza a la reversión en nuestro país, prosiguiendo así a su comparación con la de otros países y por último se busca fundamentar el nacimiento del derecho analizado. Nuestro tercer y último capítulo, Exigibilidad de Daños y Perjuicios en la Reversión, se divide tan sólo en dos partes, la primera, el nacimiento de la posibilidad de exigir daños y perjuicios, analizando la definición de éstos así como los supuestos requeridos para que éstos aparezcan; la segunda parte llamada opinión personal, profundiza en el tema de los daños y perjuicios que puede llegar a causar la reversión al patrimonio del particular.

## CAPITULO I

### NOCIONES GENERALES

#### A. Concepto de Propiedad.

Antes de buscar definición alguna de propiedad tendremos que ver lo que dice al respecto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"Art. 27.- La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio a los particulares constituyendo la propiedad privada ...

La nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el derecho de regular, en beneficio social ..."

Podemos observar que la Constitución habla del Estado como propietario original, es necesario, sin embargo pasar al supuesto de que ha transmitido el dominio de ciertas tierras a los particulares. Teniendo ahora la figura de la propiedad privada creada por el Estado mismo, vemos como éste se reserva ciertas facultades para imponer modalidades a la propiedad privada.

En realidad no podemos decir que la Constitución defina a la propiedad y lo que más pudiera acercarse a una definición de propiedad en la legislación, se encuentra en el Código Civil.

#### Código Civil del Distrito Federal

"Art. 830.- El propietario de una cosa puede gozar y disponer de ella con las limitaciones y modalidades que fijen las leyes."

Comparando dicho artículo con su similar, encontrado en el Código anterior, podemos observar un cambio en su redacción (C.C. del D.F. de 1884).

"Art. 729.- La propiedad es el derecho de gozar y disponer de una cosa, sin más limitaciones que las que fijan las leyes."

Podemos notar el cambio en la preposición "sin" substituida por su contraria "con". En realidad ambas definiciones tienen el mismo contenido, sin embargo, parece tener un contenido más amplio la del código anterior. (1)

No podemos decir que la definición del Código anterior nos dé un derecho más amplio sobre la propiedad, ni que la del actual nos la restrinja, sino que la definición del código actual buscó un concepto más concreto. En el actual, se busca dar la manera en que el propietario pueda gozar y disponer de la cosa y no definir la propiedad en sí, como lo hacía el código anterior.

Para Manuel Mateos Alarcón, la propiedad dentro de una sociedad, consta de dos elementos: uno de atribución y otro de exclusión. La atribución otorga al propietario la facultad de obtener la utilidad de la cosa, y la exclusión, es la obligación impuesta a los demás hombres de respetar esa facultad y no hacer algo que impida su libre ejercicio. (2)

Si analizamos la definición de propiedad dada por el Código Civil Francés y la nuestra, encontramos algunas diferencias.

---

(1) DE IBARROLA, Antonio. Cosas y Sucesiones. (México, Porrúa, 1979) p. 151

(2) MATEOS ALARCON, Manuel. Estudios sobre el Código Civil del Distrito Federal, promulgado en 1870 con anotaciones relativos a las reformas introducidas por el Código de 1884. (México, La Ilustración de México, 1891). Vol. III, p. 47.

"Segùn el Art. 544 C.Civ., la propiedad es el derecho de gozar y de disponer de las cosas del modo más absoluto. Esta definición tiene el efecto de indicar solamente a uno de los caracteres del derecho de propiedad cuya exactitud misma puede ser discutida, ya que ni el derecho al goce o disfrute, ni el derecho de disponer que tiene el propietario son realmente absolutos." (3)

El Còdigo Civil Francès a diferencia del nuestro, usa la palabra "absoluto", y parte de la crítica, es que el derecho de propiedad no es absoluto, sino que tendrá algunas limitaciones tal y como la señala el nuestro, "... con las limitaciones y modalidades que fijen las leyes."

#### B. Concepto de Expropiación

Antes que nada encontramos que nuestra Constitución Política habla de expropiación en su artículo 27 segundo párrafo y en su fracción VI, párrafo segundo.

"Art. 27.- Las expropiaciones sólo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización."

---

(3) PLANIOL Y RIPERT. Tratado Práctico de Derecho Civil. (Habana, Cultural, 1946). Vol. III, p. 199.



No hemos citado la fracción VI por ser punto de otro apartado; antes que todo daremos la definición de expropiación.

"Podemos definir la expropiación por causa de utilidad pública como un Acto Jurídico por el cual el Estado en ejercicio de su soberanía le impone a un particular, concretamente individualizado, la privación de su propiedad o posesión, para satisfacer un objetivo de utilidad pública, cubriéndole la indemnización correspondiente." (4)

Esta definición de expropiación, dada por Manuel del Río González, aunque buena y amplia, es vaga, ya que nos dice que la expropiación es un acto jurídico, como lo es en realidad, pero no especifica qué autoridad la lleva a cabo y de qué autoridad emana dicho acto jurídico. Para subsanar dicha falla habremos de agregar que "es un acto unilateral del Estado, por conducto de la Autoridad Administrativa"; creemos que con eso queda completa dicha definición.

Cuando se habla de expropiación no nos podemos limitar a la Constitución, tan es así que el Código Civil del D.F. la trata en el art. 831.- "La propiedad no puede ser ocupada contra la voluntad de su dueño, sino por causa de utilidad pública y mediante indemnización."

---

(4) "No hay que confundir la expropiación con la confiscación, (prohibida por nuestra Constitución), que implica una sanción penal y no va acompañada de una indemnización". DEL RÍO GONZALEZ, Manuel. Compendio de Derecho Administrativo. México, Cárdenas, 1981.

El art. 831 no menciona la palabra expropiación, sin embargo encierra su mismo concepto, que la expropiación es la ocupación de la propiedad por causa de utilidad pública y mediante indemnización.

#### 1. Utilidad Pública

El artículo 27 de la Constitución dice al respecto: "Las expropiaciones sólo podrán hacerse por causa de utilidad pública ... ". La Ley de Expropiación en su artículo primero enumera las causas que se consideran de utilidad pública (5) pero, no son éstas las que nos interesan, sino a que se refieren con utilidad pública.

La motivación del acto de expropiación es la utilidad pública; éste es el elemento esencial de la facultad de expropiación. Para que exista utilidad pública se requieren los siguientes elementos:

---

(5) Por ejemplo el Decreto del 10 de Octubre de 1985 (D.D., 11 de Octubre de 1985), dice: "Se declara de utilidad pública, la satisfacción de las necesidades colectivas originadas con motivo de los trastornos interiores provocados por los fenómenos naturales (movimientos sísmicos)." Aquí se da la causa de utilidad pública señalada en la fracción V, del art. primero de la Ley de Expropiación.

1. Una necesidad pública que deba ser satisfecha
2. Un objeto considerado como capaz de satisfacer esa necesidad.
3. El posible destino en concreto del objeto a la satisfacción de la necesidad.

Si faltara cualquiera de estos elementos no podría haber utilidad pública. (6)

En lo que se refiere a la existencia de una causa de utilidad pública, fue cuidadoso el Constituyente, al preveer en la fracción VI, segundo párrafo del art. 27, su determinación en las Leyes Reglamentarias a nivel Federal y Estatal, evitando que la autoridad administrativa pueda proceder arbitrariamente inventando causas ficticias de utilidad pública para perjudicar al particular. La Corte ha sustentado el criterio de que, si no se expresó la causa de utilidad pública, se podrá conceder la suspensión de dicho acuerdo.

"Expropiación. Si el acuerdo de expropiación, por causa de utilidad pública, dado por las

---

(6) FERNANDEZ DEL CASTILLO, Germán. La Propiedad y la Expropiación en el Derecho Mexicano Actual. (México, Cia. Ed. de Revistas, 1939) p. 73.

autoridades administrativas, no especifica, en ninguna forma, a què beneficio social o necesidad de orden público responde, o lo que es lo mismo, no expresa en què consiste la causa de utilidad pública, procede conceder la suspensión contra dicho acuerdo ... " (7)

En realidad una causa de utilidad pública no nace de un capricho, sino de una necesidad social o colectiva. En las decisiones de la Corte se observa como aparece o se hace notar el espíritu social de nuestra Constitución.

"No existe la utilidad pública cuando se priva a una persona de lo que legítimamente le pertenece para favorecer o beneficiar a un particular. (Tesis 1117, fojas 1997)."

"Solo hay utilidad pública cuando en provecho común se sustituye la colectividad, llámese municipio, estado o Nación en el goce de la cosa expropiada: no existe cuando se trata de beneficiar a un particular. (Tesis 1118) Apéndice del Semanario Judicial tomo especial que contiene la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Librería Murguía, 1955." (8)

Después de haber observado los elementos que se requieren para que se dé la utilidad pública y las resoluciones de la Corte, podemos decir que una causa de utilidad pública es una necesidad latente y palpable que esté reconocida en una ley reglamentaria y como su nombre lo dice que sea en beneficio público.

---

(7) Suprema Corte de Justicia de la Nación 1917-1975. (México, Murguía, 1975). Sexta Época, 2da. Sala, 3era. parte, p. 500.

(8) DE IBARROLA, Antonio . Ob. Cit. pp. 188-189

- a). Facultad de la Legislatura Federal y Local para determinar las causas de utilidad pública.

Al ser el legislativo quien determina las causas de utilidad pública se dice que las autoridades administrativas no procederán arbitrariamente, ya que sólo podrán declarar como causas de utilidad pública, aquellas que se encuentren dentro de las leyes reglamentarias Federales o locales, sin embargo se presenta el problema de ver si el legislativo no actuará discrecional y arbitrariamente al decidir cuales son las causas de utilidad pública.

En la Corte encontramos criterios contradictorios, ya que primero se afirma que las legislaturas no están facultadas para obrar arbitrariamente, que por tanto el Legislativo Federal o Local no podrán atentar contra la garantía de que sólo mediante una verdadera causa de utilidad pública se podrá expropiar; resolviendo así que los Tribunales de la Justicia Federal podrán decretar la inconstitucionalidad de la ley. (S.J. de la F., t. IV, p. 18).

Posteriormente, la misma Suprema Corte sustenta que lo que se ha querido, es conceder al Poder Legislativo Estatal, cuando se trata de bienes ubicados en su territorio, una facultad

soberana que no puede invadir otra autoridad, y que no es la Suprema Corte quien deba decidir cuándo existe o no la utilidad pública para sustituirse a las autoridades locales. (S.J. de la F., t. XVIII p. 1266).

El último criterio de la Corte es el de que la utilidad pública en sentido genérico contiene tres sentidos: utilidad pública (sentido estricto), utilidad social y utilidad nacional, que lo único que prohíbe la Constitución es que se hagan expropiaciones por utilidad privada. (9)

Como vemos la Corte se contradice para luego separar el concepto de utilidad pública en tres, creemos sin embargo que es mejor que sean las legislaturas locales o la federal quienes decidan cuáles serán las causas de utilidad pública y no el Presidente o la autoridad administrativa; eso ya que el Poder Legislativo es formado por un cuerpo colegiado y difícilmente se podrán presentar arbitrariedades en un cuerpo colegiado como lo es el Legislativo, y además existe el amparo para protegerse de las leyes.

---

(9) FRAGA, Gabino. Derecho Administrativo. (México, Porrúa, 1986). p. 380

## 2). Concepto de Indemnización.

Como ya se dijo, la expropiación se hará mediante indemnización. Primero procederemos a definir dicho vocablo.

Indemnización viene del verbo indemnizar, y éste se forma de dos vocablos latinos, que son "in" y "damnum". "In", significa "sin", y "damnum" es "daño", por lo cual indemnizar significa "dejar sin daño".

"La indemnización es la cantidad de dinero que el particular recibe del Estado, a cambio de la transferencia de su propiedad y que es fijada conforme al valor fiscal del bien expropiado, o bien, mediante peritos, cuando se trata de un bien que no tiene señalado valor fiscal". (10)

Claro debe quedar que indemnizar ha de ser, dejar sin daño, en este caso sería sanear por el daño o pérdida sufrida a causa de la expropiación. Un saneamiento pecuniario en el cual se tomará en cuenta el valor catastral de la cosa expropiada, según el art. 10 de la Ley de Expropiación.

---

(10) ACOSTA ROMERO, Miguel. Teoría General del Derecho Administrativo. (México, Porrúa, 1981). p. 576



La Constitución da las siguientes bases para fijar el monto de la indemnización:

- a). La cantidad que, como valor fiscal de la cosa expropiada, figure en las oficinas catastrales o recaudadoras.
- b). El juicio pericial, por el exceso del valor o el demérito que haya tenido la propiedad particular, por las mejoras o deterioros ocurridos con posterioridad a la fecha de la designación del valor fiscal.
- c). Juicio pericial cuando se trata de objetos cuyo valor no esté fijado en las oficinas hacendarias.

a). Momento en que debe hacerse el pago.

Respecto de la época en que debe efectuarse la indemnización, el texto constitucional no lo fija con precisión, pues solamente habla de que las expropiaciones se harán mediante indemnización.

Al respecto existen dos tesis:

La primera sostiene que la Constitución de 1917 no ha variado la época de la indemnización tal como lo establecía la



Constitución de 1857, y que por lo mismo, debe ser previa a la privación de la propiedad; esta tesis se funda en las siguientes consideraciones:

- a). Que no hay ninguna disposición expresa en la constitución, que señale que la indemnización deba ser posterior.
- b). Como la expropiación es una venta forzosa y la venta a falta de cláusula expresa, obliga a la simultaneidad de las obligaciones.
- c). Que la palabra "mediante" no significa posterioridad, ya que es utilizada en otros artículos (art. 14 constitucional) y significa previo.

La segunda tesis sostiene que no puede pensarse que en la Constitución la indemnización sea previa, aunque se trate de una venta forzosa y aunque la palabra "mediante" tenga otro significado en otro artículo constitucional, ya que el cambio de "previa" a "mediante" revela claramente que hubo el propósito de variar el requisito de dicha Constitución, no siendo por lo mismo necesario que la indemnización sea previa.

A la vista del texto constitucional, el punto es incontrovertible, toda discusión queda excluida del campo del derecho positivo y desplazado al terreno doctrinal.

Entre los defensores de la primera tesis, encontramos a Germàn Fernàndez del Castillo, quien sostiene, que nada indica que el cambio de vocablo haya tenido la intenciòn de variar el significado; agrega ademàs que la iniciativa, el dictàmen y las discusiones del Congreso Constituyente, nada dicen sobre el particular. (11)

Fernàndez del Castillo argumenta que si no se ha usado este criterio, es porque no se ha tomado en cuenta la definiciòn de "mediante", y que si la Corte ha sustentado otro criterio, es porque se ha basado en la equidad. (12)

Como defensor de la segunda teoria tenemos a Miguel Acosta Romero: dice que debido a la experiencia del Estado mexicano en materia de indemnizaciones, se cambiò prudentemente el tèrmino previo, por el tèrmino mediante, para permitir al Estado en un momento dado, mayor flexibilidad y mayor libertad de acciòn en las expropiaciones, tomando en cuenta que no siempre pudiera contar con todos los elementos pecuniarios para cubrir cuantiosas indemnizaciones. (13)

---

(11) FERNANDEZ DEL CASTILLO, Germàn. Ob. Cit. p. 93

(12) Ibid; p. 94

(13) "Por ejemplo, en el caso de las compañías petroleras de 1938, si se hubiera estimado que fuera previa, el Estado mexicano hubiera confrontado problemas para el pago inmediato." ACOSTA ROMERO, Miguel. Ob. cit. p. 500

Pudiéramos citar una tercera teoría, sin embargo los defensores de ésta, tratan de librarse del problema delegando toda la responsabilidad a las leyes secundarias. Al respecto, Gabino Fraga dice, que en realidad corresponde a las leyes secundarias determinar la época en que debe de efectuarse el pago, pudiendo dichas leyes establecerla como previa, como simultánea o como posterior a la expropiación. (14)

Al igual que la doctrina, la Corte ha sustentado algunas opiniones acerca del debatido punto.

"EXPROPIACION. CASOS EN QUE LA INDEMNIZACION PUEDE NO SER PAGADA INMEDIATAMENTE. Cuando el Estado expropie con el propósito de llenar una función social de urgente realización, y sus condiciones económicas no permitan el pago inmediato de la indemnización, como debe hacerse en los demás casos, puede constitucionalmente, ordenar dicho pago dentro de las posibilidades del Erario." (15)

Interpretando esta jurisprudencia, habremos de llegar a la conclusión de que el pago debe hacerse de inmediato o simultáneo, a menos que el caso sea de urgente realización y no hubiere fondos para pagar la indemnización.

---

(14) FRAGA, Gabino. Ob. Cit. p. 341

(15) Suprema Corte de Justicia de la Nación 1917-1975. Ob. Cit. p. 641.

"EXPROPIACION, INDEMNIZACION EN CASO DE. Como la indemnización en caso de expropiación es, de acuerdo con el artículo 27 Constitucional, una garantía, para que ésta sea efectiva y aquélla llene su cometido, es necesario que sea pagada sino en el momento preciso del acto posesorio, si a raíz del mismo, y de una manera que permita al expropiado, disfrutar de ella, por lo que la ley que fije un plazo para cubrir la indemnización, es violatoria de garantías." (16)

Como pudimos observar, en la anterior jurisprudencia, el pago deberá ser en el acto posesorio, ésta, a la vez se relaciona con la que establece que debe ser de inmediato. Esta última jurisprudencia, señala que la ley que fije plazo para el pago, será violatorio de garantías, y a la vez anticonstitucional, de ser esto cierto, la Ley de Expropiación caería dentro de dicho supuesto, por decretar que el plazo para el pago no deberá ser mayor de diez años. (art. 10)

"EXPROPIACION. El justiprecio de la cosa expropiada, y el pago de la indemnización, son procedimiento posteriores a la declaración de expropiación ..." (17)

Aún y cuando tesis aislada, la opinión aquí sostenida por la Corte se contradice con las anteriormente citadas, ya que sustenta que el pago es posterior a la declaración de indemnización y sin embargo en las anteriores se sostenía que

---

(16) Ibid., p. 641

(17) Ibid., p. 642

habria de ser inmediato (salvo excepci3n) o en el momento del acto posesionario.

Despu3s de haber analizado las distintas tesis sustentadas por los tratadistas y por la Corte, prosequiremos a dar nuestra opini3n.

Como pudimos observar en el an3lisis de los diferentes textos, los grandes tratadistas y la Corte, no pueden definir un criterio, sino que existen tres opiniones. No podemos aseverar que alguna de las tres opiniones sea la correcta. Una de las razones por las que hay diversidad de opiniones es porque la Constituci3n no establece un plazo cierto, ni se define la palabra "mediante".

Recogiendo opiniones de los varios autores citados, creemos que el pago de indemnizaci3n debe ser inmediato, refiri3ndonos con esto, a que se haga cuando se consume la expropiaci3n. Pero a la vez que debe ser inmediato, no por eso ser3 inconstitucional el hecho de que el Estado realice el pago posteriormente; dicha demora se justificar3 s3lo en el caso de que se trate de llenar una Funci3n social de urgente realizaci3n y no se cuente con los fondos necesarios para cubrir el pago. De no ser asi, estariamos en el supuesto de que el principio individualista de la Constituci3n de 1857 estar3 por encima del principio social de la Constituci3n de 1917. Se llegar3 a contrariar el espiritu de

la Constitución, si por el sólo hecho de no podersele pagar inmediatamente a un particular se dejara a un lado el interés social o colectivo (primordial).

Puede llegar a presentarse un problema para la realización del supuesto sugerido, éste será determinar quién calificará a la función social como urgente. Lo anterior puede prestarse a arbitrariedades por parte de la autoridad.

## CAPITULO II

### EL DERECHO DE REVERSION EN LA EXPROPIACION

#### A. Derecho de Revocaciòn.

Aùn y cuando el presente capitulo serà dedicado al Recurso de Reversiòn, nos gustaria primeramente distinguirlo de la Revocaciòn, recurso que puede ejercitarse previamente a la Reversiòn y casi inmediatamente despuès a la declaratoria de expropiaciòn.



Corresponderà al Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaria de Estado, Departamento Administrativo o Gobierno de los Territorios correspondientes, tramitar el expediente de expropiaciòn en cada caso particular. La declaratoria de expropiaciòn se efectuarà mediante un acuerdo que se publicará en el Diario Oficial de la Federaciòn y que debe ser notificado en forma personal a los afectados en caso de que conozca su domicilio, puesto que en el caso contrario, la notificaciòn surte efectos de personal despuès de una segunda publicaciòn en el mencionado diario. (Art. 3 y 4 de la Ley de Expropiaciòn).

Los gobernados o particulares que resulten afectados con las resoluciones antes mencionadas, podràn, dentro de un tèrmino de 15 días hàbiles que siguen a la notificaciòn del acuerdo, interponer el recurso administrativo de revocaciòn. Este medio de defensa del particular afectado, debe interponerse ante la Secretaria de Estado, Departamento Administrativo o Gobierno del Territorio que haya dado tràmite al expediente respectivo (Art. 5 y 6 de la Ley de Expropiaciòn).

El art. 7 de la Ley de Expropiaciòn establece a su vez que cuando el recurso de revocaciòn no se haga valer, o en el caso de que la resoluciòn que a èste recaiga no sea favorable a los intereses o pretensiones del recurrente, la autoridad



administrativa correspondiente procederà desde luego a ocupar el bien de cuya expropiación u ocupación temporal se trate, o en su caso, procederà a la ejecución inmediata de las disposiciones de limitación de dominio que sean oportunas o procedentes, de acuerdo a cada caso concreto.

En relación con lo hasta aquí expuesto, el artículo octavo de la ley que nos ocupa, establece una importante modalidad a los derechos de los afectados, al decir que en caso de satisfacción de necesidades colectivas, en caso de guerra o trastornos interiores; abastecimiento de ciudades o centros de población, de viveres o artículos de consumo necesarios; procedimientos para combatir o impedir propagación de plagas, incendios, etc.; tratándose de los medios empleados para la defensa nacional o para el mantenimiento de la paz pública; y en lo relativo a las medidas necesarias para evitar la destrucción de elementos naturales y los daños y perjuicios que la propiedad pueda experimentar, en perjuicio de la colectividad; en todos estos casos, una vez hecha la declaratoria respectiva, el Ejecutivo Federal podrá ordenar la ocupación de los bienes objeto o materia de la afectación correspondiente, sin que la interposición del recurso de revocación tenga por efecto el suspender tal ocupación o la ejecución de las disposiciones de limitación del dominio, si es éste el caso.

En relación con dicha suspensión de los efectos del acto Administrativo recurrido, el maestro Carrillo Flores, señala:

"Entre tanto no se demuestre lo contrario, hay que presumir que los Actos de la Administración son legítimos y que han sido emitidos buscando la tutela de un interés general. Como el recurso administrativo tiende a hacer prevalecer el interés privado que a juicio del impugnador del acto ha sido ilegalmente lesionado, no puede sostenerse en general el efecto suspensivo del recurso ... La cuestión debe, por ello, ser regulada por el derecho objetivo." (18)

Carrillo Flores señala acertadamente que la suspensión o no de los efectos del acto recurrido en revocación, debe determinarse por la ley, de acuerdo a cada hipótesis en particular.

En todo caso la revocación encuentra su fundamento en la función, que tiene la autoridad administrativa, de proveer en el mejor modo a la consecución de los fines públicos. (19)

En nuestra Ley de Expropiación de 1936, se pueden notar ciertas fallas con respecto a la revocación, por ejemplo: no regula el procedimiento de tramitación del recurso, así como no determinar el término en el cual la autoridad administrativa debe resolver acerca de su procedencia e improcedencia, tal y como lo hacen otras leyes administrativas, como los fiscales por ejemplo.

---

(18) CARRILLO FLORES, Antonio. La Justicia Federal y la Administración Pública. (México, Porrúa, 1973) p. 220

(19) ZANOBINI. Curso de Derecho Administrativo, Parte general. (Buenos Aires, Ed. Española, 1954) T.I, p. 1954.

Con respecto al recurso ya analizado, se desprende la cuestión referida a la garantía de audiencia en materia de expropiación, por tanto pasaremos a analizarla.

1. Garantía de Audiencia en la Expropiación.

En relación a la cuestión, encontramos la siguiente tesis de jurisprudencia obligatoria, establecida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

"EXPROPIACION. LA GARANTIA DE AUDIENCIA NO RIGE EN MATERIA DE. En materia de expropiación, no rige la garantía de previa audiencia consagrada en el artículo 14 de la Constitución Federal, porque este requisito no está comprendido entre los que señala el artículo 27 de la misma Carta Fundamental." (20)

Quinta Epoca:

Tomo LXII, pag. 3021  
Tomo LXIII, pag. 4022  
Tomo LXIV, pag. 3659  
Tomo LXV, pag. 3925  
Tomo LXXIV, pag. 840.

Estimamos que la citada jurisprudencia, por su claridad, no amerita mayor comentario. Por otra parte, tenemos la siguiente tesis aislada.

---

(20) La Interpretación Constitucional de la Suprema Corte de Justicia 1919-1984. (México, UNAM, 1985). T.I, p. 300.

"EXPROPIACION GARANTIA DE AUDIENCIA EN MATERIA DE. NO DEBE SUPRIMIRSE EN SU TOTALIDAD (LEY DE EXPROPIACION DEL ESTADO DE MICHOACAN DE 15 DE MARZO DE 1964) ... tan es esto asi, que aún la Ley Federal de Expropiación, expedida en el año de 1936, ya contenia dicha garantia de audiencia, pero posterior a la declaratoria de expropiación ... " (21)

Se desprende de la jurisprudencia citada en primer término, que si hay garantia de audiencia, pero no previa, y de la segunda, aunque tesis, se desprende que dicha garantia es el recurso de revocación consagrado en la ley de Expropiación.

Sin embargo nos podemos encontrar que no todos los autores están de acuerdo con el hecho de que no proceda la previa audiencia en la expropiación. El maestro Manuel del Rio González menciona que no existe excepción alguna a la Garantia de Audiencia (art. 14 Constitucional), y además de citar la jurisprudencia y tesis antes aludidas, cita una tesis aislada en la que se habla de la procedencia de la previa audiencia. (22)

Nosotros no negamos la existencia de esa opinión de la Suprema Corte, y aún y cuando la fecha de ésta es posterior a la jurisprudencia obligatoria dictada por la misma Corte, no creemos que esto quiera decir que debe regir la previa audiencia.

---

(21) Loc. Cit.

(22) Ob. cit. pp. 282 y 283.

Afirmamos lo anterior ya que como antes se dijo, nuestra Constitución tiene un espíritu social antes que individual, y de ser cierto que habría que esperar a una previa audiencia para satisfacer necesidades colectivas de carácter urgente se estaría contradiciendo al espíritu social de nuestra Carta Magna.

#### B. Derecho de Reversión.

Antes de dar definición doctrinal alguna del Derecho de Reversión nos gustaría ver lo que dice la Ley de Expropiación de 1936 al respecto:

"Art. 9o.- Si los bienes que han originado una declaratoria de expropiación, de ocupación temporal o de limitación de dominio no fueren destinados al fin que dió causa a la declaratoria respectiva, dentro del término de cinco años, el propietario afectado podrá reclamar la reversión del bien de que se trate, o la insubsistencia del acuerdo sobre ocupación temporal o limitación de dominio."

Como podemos observar el art. 9o. de la Ley de Expropiación aún y cuando entendible, nos deja con mucha duda. El art. 9o. de la Ley de Expropiación es el único artículo que habla acerca de la reversión, la legislación es vaga al respecto, no se dice a partir de cuándo empazarán a contar dichos cinco años, así como

tampoco se especifica ante quièn habrà de interponerse dicho recurso y mucho menos su manera de tramitarse. Pasemos a ver què nos dice la doctrina nacional al respecto.

El maestro Miguel Acosta Romero nos dice:

"Si dentro de un plazo de cinco años, contados a partir de la publicaciòn de la resoluciòn de expropiaciòn en el D.O. de la Federaciòn, la autoridad administrativa no destina el bien al fin de utilidad pùblica para el cual fue expropiado, el particular tiene derecho a que la Administraciòn Pùblica le vuelva a transferir la propiedad sobre su bien." (23)

Observamos como el maestro Acosta Romero asegura que el tèrmino de cinco años se contarà a partir de la publicaciòn de la resoluciòn de expropiaciòn; a nuestro parecer debiera contarse a partir de la notificaciòn que de dicha publicaciòn se haga al afectado, tal y como sucede con el recurso de revocaciòn (art. 4 y 5 de la Ley de Expropiaciòn).

Antes de proseguir, queremos hacer notar que el Derecho de Reversiòn a analizar tiene un contenido distinto a la Reversiòn de una concesiòn de servicio pùblico.

No citaremos ninguna otra definiciòn de reversiòn ya que todos los tratadistas se limitan a citar el articulo noveno de la Ley de Expropiaciòn, entre ellos los maestros Gabino Fraga y Andrès Serra Rojas en sus tratados de Derecho Administrativo.

---

(23) Ob. cit., p. 576.



En realidad la figura de la reversión es un derecho hasta cierto punto relegado y olvidado, primero la legislación se ocupa muy escasamente de él, además de requerirse de un periodo de cinco años para poder ejercitarlo, y segundo, la doctrina se limita a transcribir el art. noveno antes transcrito.

Entre los varios textos nacionales citados e investigados sólo uno se ocupa de criticar a la reversión, y este es el de "Cosas y Sucesiones" de Ernesto Gutiérrez y González. El maestro hace una crítica al periodo de 5 años, así como a la responsabilidad en la que pudiera incurrir el Estado tanto como sus servidores por no utilizar el bien expropiado en un periodo de 5 años. No entraremos al estudio de su opinión por ser parte de nuestro siguiente capítulo.

Aún y cuando la ley nada nos dice al respecto, el maestro Acosto Romero opina que en el momento de recuperar el bien (reversión del bien expropiado), el particular tiene la obligación de reintegrar al Estado la indemnización recibida por la expropiación. El maestro no da una razón, sino que opina que es lógico y obedece a un principio general de derecho. (24)

---

(24) Ibid.

En realidad nosotros no ponemos en tela de duda la opinión del maestro Acosta Romero, sin embargo creemos que es una aseveración de mucho peso y no la respalda, salvo diciendo que es lógica, a nuestro parecer pudiera ser lógico, más no quiere decir que así se lleve a cabo; esperaremos a nuestro siguiente capítulo para analizar este tema.

Después de haber analizado tanto la legislación como la doctrina en el campo dispuesto al Derecho de Reversión, proseguiremos a analizar las opiniones de la Suprema Corte de Justicia y de los Tribunales Colegiados.

"La Suprema Corte ha expresado a propósito de la reversión: Reversión del bien en la expropiación. El artículo 9 de la ley de expropiación establece que si los bienes que han originado una declaratoria respectiva de expropiación, de ocupación temporal o de limitación de dominio, no fueren destinados al fin que dio causa a la declaratoria respectiva, dentro del término de cinco años, el propietario afectado podrá reclamar la reversión del bien de que se trata, o la insubsistencia del acuerdo sobre ocupación temporal o limitación de dominio. Ahora bien, la reversión puede reclamarla el quejoso con el sólo hecho de demostrar que el inmueble relacionado no se ha destinado al fin para el cual fue expropiado. (Sem Jud. de la Fed. Sexta Epoca. T. XXVIII, pág. 21)"

"La Suprema Corte ha declarado que en estos casos el quejoso debe, antes de acudir al amparo, agotar la acción de reversión ... Boletín de Información Judicial, 1959, pags. 606, 7513." (25)

---

(25) SERRA ROJAS, Andrés. Derecho Administrativo. (México, Porrúa, 1985) T. I, p. 332.



En realidad las jurisprudencias citadas son claras, la primera habla del elemento primordial para que se de la Reversión, y este es, que el bien no se destine al fin para el cual fue expropiado; la segunda habla del principio de definitividad del amparo, el cual exige que habrán de ejercitarse todos los recursos antes de llegar al amparo, en nuestro caso el de Reversión.

Asimismo encontramos una tesis aislada del Tribunal Colegiado, y dice:

"3822 REVERSION. DEBE CONOCER DE ELLA LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA Y NO LA JUDICIAL.- Si el artículo 9o. de la Ley de Expropiación dispone ... como tal precepto ni la ley que lo contiene señalan la autoridad ante la cual puede reclamarse la reversión de un bien afectado por un decreto expropiatorio, debe indicarse que tal derecho determinado por la naturaleza del acto jurídico del que deriva, debe ser ejercitado ante la autoridad administrativa y no la vía jurisdiccional, ya que la intervención de la autoridad judicial, por disposición expresa de la fracción VI del artículo 27 de la Constitución General de la República, se encuentra reservada únicamente, en materia de expropiaciones, a decidir sobre el exceso de valor o el demérito que haya tenido la propiedad, por mejoras o deterioros ocurridos con posterioridad a la fecha de la asignación del valor fiscal." (26)

Como vemos el Tribunal Colegiado señala la omisión de la ley con respecto a la autoridad ante la cual tiene que oponerse el

---

(26) Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados. (México, Mayo, 1977). Séptima Epoca, T.V. p. 521

recurso. El Tribunal interpretando literalmente el art. 27 Constitucional señala que debe ser la autoridad administrativa, ya que la judicial sólo puede tener competencia con respecto a la expropiación en casos específicos y la reversión no es uno de ellos.

Si nosotros nos trasladamos a la esencia o naturaleza misma del acto expropiatorio encontraremos que es un acto administrativo en su totalidad, así lo encuentra el maestro Rojina Villegas, "se trata de un acto administrativo, tanto por su naturaleza misma, cuanto por el órgano que lo ejecuta. En efecto, en el acto expropiatorio se cumplen las características del acto administrativo ..." (27) no entraremos en detalle con respecto al acto expropiatorio por no ser éste tema central de nuestro estudio. Como vimos la expropiación es un acto administrativo, por tanto pudiera pensarse lógicamente que esta misma autoridad sea la responsable de revertir el bien al particular.

Después del estudio realizado acerca del Derecho de Reversión, pudimos ver como en nuestro país no se le ha prestado la atención necesaria como para poder desarrollar más el tema, pero pasaremos a la doctrina extranjera.

---

(27) ROJINA VILLEGAS, Rafael. Derecho Civil Mexicano. (México, Porrúa, 1985). Vol. II. p. 303.

### C. La Reversión en el Derecho Comparado.

En este apartado analizaremos la Reversión en los países de Argentina y España; se seleccionaron ambos países por tener una legislación más especializada que la nuestra en materia expropiatoria, por ende sus tratadistas analizan más esta figura de la expropiación.

La figura de reversión nació por vez primera en el Derecho Francés. La ley de 7 de julio de 1833, inovò este derecho y a su vez la ley de 3 de mayo de 1841 la recogió sin modificación importante; esta ley de 1841 en sus artículos 60, 61 y 62 consagra este derecho de reversión, denominado derecho de "prèemption" o de "rèdemption", en virtud del cual el propietario expropiado puede retomar su inmueble expropiado por causa de utilidad pública.

Analizaremos la reversión en Argentina primeramente:

"La reversión es consecuencia lógica de la falta de causa expropiatoria. El derecho de reversión nace cuando el expropiador no da al bien expropiado, la afectación dispuesta o le da una distinta, pues en tal caso se ha dejado de cumplir la finalidad que determinará la calificación de utilidad pública y tal derecho trae aparejada la facultad de reclamar la devolución del bien, previo pago del importe percibido por la expropiación." (28)

---

(28) CASANI, José. Derecho Administrativo. (Buenos Aires, Depalma, 1977). Vol. IV, p. 110.

Aquí, el maestro Casani nos habla al igual que el maestro Acosta Romero de la obligación de devolver el importe recibido por la expropiación (indemnización). En México no está consagrada dicha obligación en ley alguna, a diferencia de que en Argentina en la ley 21.499 se establece así, tal y como otras cosas que no consagra nuestra raquítica Ley de Expropiación.

A este respecto el maestro Escola opina que si existió algún incremento o demérito en el valor del bien expropiado, ya sea por algún daño, mejora o por el sólo transcurso del tiempo, dicho incremento o disminución deberá reflejarse adecuadamente en el importe a reintegrar por el expropiado que intentó la retrocesión. Esto se debe a que las cosas deben volver, razonablemente, al estado en que se encontraban antes de la expropiación, sin lucro alguno para las partes.

La ley de expropiación suele fijar los supuestos en que la retrocesión (29) podrá tener lugar; supuestos fundamentales: a). Cuando al bien expropiado no se le da ningún destino, dentro de un plazo determinado, lo que constituye la frustración del destino de la expropiación; y b). Cuando al bien expropiado se le da un destino que es distinto de aquel que originó la

---

(29) En Argentina al Derecho de Reversión se le llama de retrocesión, sin embargo la doctrina los llama también reintegro, retardo, retroversión, reventa, readquisición y reexpropiación.

calificación de utilidad pública, lo que configura el cambio de destino de la expropiación. (30)

En realidad estos dos supuestos se cumplirían igualmente en nuestro derecho ya que quedarían comprendidos dentro del art. 9 de la ley de expropiación: "Si los bienes ... no fueren destinados al fin que dió causa a la declaratoria respectiva ..."; ya que la inacción total del Estado para no darle ningún destino al bien expropiado, o bien el cambio de destino al bien expropiado cabrían dentro de este artículo noveno.

Los dos supuestos antes citados, encuadrarían perfectamente en nuestra práctica legal, sin embargo lo que no creemos que pudiera llegar a caber en nuestro derecho es la interpretación tan extensa que ha dado la "Corte Suprema de Justicia de la Nación" Argentina a esos supuestos. Por ejemplo en el cambio de destino la Corte Suprema ha dicho que si la nueva finalidad para la cual se utilizó el bien, guarda alguna relación, conexidad o vinculación con la que motivó la expropiación, la retrocesión no sería procedente. ("Fallos", t. 272, p. 88; t. 277, p. 192). (31)

---

(30) ESCOLA, Héctor Jorge. Compendio de Derecho Administrativo. (Buenos Aires, Palma, 1984) Vol. II, p. 1086.

(31) Ibid.

Si decimos que el criterio de la Corte Argentina no es aplicable del todo a nuestro derecho, es porque ese criterio es una interpretación que la Corte ha dado de la reversión, cosa que en México no se ha presentado, pero en el momento que tenga que llegar a darse una opinión o interpretación, la Suprema Corte de nuestro país pudiera resolver de la misma manera esa situación.

La ley 21,499 argentina, que contempla la reversión o retrocesión como la llaman, tiene algunas otras diferencias con respecto a la nuestra. La reversión se puede solicitar dos años después del perfeccionamiento de la expropiación, término a nuestro parecer más prudente que el nuestro, pero al fin y al cabo no creemos deba prestarse a discusión; otra diferencia a nuestro juicio importante es que en Argentina si se regula la autoridad ante la cual debe seguirse la expropiación, siendo ésta la Administrativa o la Judicial, cosa que en México no se regula y nos basamos tan sólo en una tesis aislada de los Tribunales Colegiados para decir que es la autoridad Administrativa y no la Judicial quien debe conocer del proceso.

Para terminar con el Derecho Argentino citaremos una tesis que creemos vale la pena con respecto a la titularidad del derecho de reversión. La teoría dice:



"La acción de retrocesión compete al expropiado y a sus sucesores universales.- ... Así pues, la acción de retrocesión compete en primer término al titular del bien expropiado, y a sus sucesores mortis causa ... si el expropiado ha transmitido a tercero su derecho de retrocesión ... La transmisión del derecho lo coloca en la misma situación del propietario expropiado." (32)

Citamos esta teoría por considerar interesante su fondo jurídico, ya que la interpretación o conclusión que de ella se desprende es que el derecho de reversión no es personalísimo, por eso compete igualmente a sus sucesores; pudiera parecer lógico, ya que no se especifica en lugar alguno que el derecho de reversión sea personalísimo, al menos en México, y persiste aún y cuando muerto el expropiado. Con esta tesis nos damos cuenta que el derecho de reversión no nace a raíz de la persona expropiada, sino de la cosa expropiada (derecho real).

Pasaremos ahora, a analizar el Derecho Español:

"El derecho con que se habilita al expropiado para recuperar el bien objeto de la expropiación (en el caso de no ejecutarse la obra o no establecerse el servicio que motivó la expropiación, así como si hubiera alguna parte sobrante o desapareciese la afectación) [art. 54]". (33)

El art. 54 en la Ley de Expropiación Forzosa contempla no tan sólo el hecho de que "los bienes ... no fueren destinados al fin que dió causa a la declaratoria respectiva ..." (art. 9, Ley

---

(32) VILLEGAS BASAVILBASO, Benjamin. Derecho Administrativo. (Buenos Aires, Tipográfica Ad. Argentina, 1956) T. VI, p. 461.

(33) GARCIA DE ENTERRIA, Eduardo. Los Principios de la Nueva Ley de Expropiación Forzosa. (Madrid, Instituto de Estudio Políticos, 1956).

de Expropiación). Como en México, sino que además contempla el caso de partes sobrantes, cosa que en nuestro país no contempla la legislación, doctrina o jurisprudencia.

El artículo 55 de la Ley de Expropiación Forzosa señala un plazo límite para ejercitar el derecho de reversión, éste será de dos meses, "desde la fecha en que la Administración hubiera notificado la inejecución, terminación o desaparición de la obra o servicio público, o desde que el particular comparezca en el expediente dándose por notificado."

En nuestro país no se señala un plazo para ejercitar dicho derecho de reversión. El único plazo que se señala es el de cinco años a partir de la expropiación para poder ejercitar el derecho, plazo señalado en todas las legislaciones analizadas, en algunas de dos años, otras de cinco etc.

Al igual que en la legislación argentina, la española exige que al momento de revertirse el bien, el expropiado tendrá que devolver la cantidad que como indemnización hubiere recibido, pero con la salvedad de que el precio a devolver será el inicial si la reversión tiene lugar antes del plazo de dos años a menos que en el objeto expropiado se hubieren realizado mejoras o producido daños que afecten dicha valoración. (art. 54, Ley de Expropiación Forzosa).



Como se observa, en España la reversión puede llegar a ejercitarse antes de dos años posteriores a la expropiación. El art. 54 de la ley referida contempla el caso de que se revierta el bien por desaparecer la afectación, sin embargo en Argentina la Corte opinó que en caso de desapareciere la afectación por consumación del fin, el expropiado no tendrá derecho a la reversión.

En España se hacen distinciones entre las expropiaciones, por ejemplo existe la expropiación "urbanística" y en éstas no puede decirse que se hayan logrado sus efectos hasta que no sea una posibilidad, inmediatamente derivada de la expropiación misma, la construcción de viviendas; por esta razón, las leyes, sin una sola excepción, siempre han suprimido la reversión de porción sobrante en las expropiaciones urbanísticas. En ciertos casos se atribuye el derecho de comprar la porción al colindante (Ley de 1864; Reglamento de la Expropiación de 1879 y Ley de Ensanche de 1895 y su Reglamento); bien vendiéndolas en pública subasta (Ley de Solares), bien vendiéndolas al que tenga la inmediata posibilidad de edificar (Decreto-Ley de 8 de junio de 1956 para las urbanizaciones realizadas por Regiones Devastadas, y artículos 73 y 75 de la Ley de Solares). (34)

---

(34) GONZALEZ-BERENGUER URRUTIA, José Luis. "El supuesto derecho de reversión en las expropiaciones urbanísticas". Revista de Administración Pública. (Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1963). No. 41, mayo-agosto, p. 149.

#### D. Fundamentación del Derecho de Reversión.

En el presente apartado analizaremos tres diferentes teorías con respecto a la fundamentación del derecho de reversión.

##### Teoría de la Propiedad:

La teoría de la propiedad es sustentada por el maestro D'Alessio; él ve el fundamento de la reversión en el mismo derecho de propiedad, como una consecuencia o un renacimiento del mismo. Desde un concepto de la expropiación afincado en el Derecho público y sobre la base de la teoría de la transformación de los derechos, concluye que el "ius retrocessionis" no es más que el mismo derecho de propiedad que vuelve a tomar su primitiva naturaleza, encuancto cesa el motivo de interés público prevalente que lo había obligado a transformarse en una indemnización. (35)

En realidad la teoría de D'Alessio es interesane en cuanto habla de una transformación del derecho de propiedad, sin embargo nosotros creemos que si nunca hubiere desaparecido el derecho de propiedad, estaríamos frente a una acción reivindicatoria en contra de un poseedor no dueño que ejercita un dueño no poseedor.

---

(35) D'ALESSIO. "Diritto e competenza in materia di retrocessiones di beni espropriati per causa de utilita publica". Revista di Diritto Publico. 1914, pp. 387-390

No creemos que el derecho de propiedad subsista, ya que una vez consumada la expropiación desaparece el derecho de propiedad del expropiado, y así la Administración Pública (Estado) dará al bien el fin previsto, y de no hacerlo nacerá un derecho de reversión.

#### Teoría de la Invalidez Sucesiva:

El maestro García de Enterría es quien defiende esta posición diciendo que el derecho de reversión, dogmáticamente podía ser caracterizado como la consecuencia de una "invalidez sucesiva" sobrevenida a la expropiación por la desaparición del elemento esencial de la causa, siendo relevante a tales efectos esta desaparición por el carácter cardinal que la causa presenta, según notamos, como destino a que se afecta el bien expropiado después de su expropiación. Lo peculiar de esta invalidez es que sus efectos son ex nunc, es decir, que no condena la validez originaria con que la expropiación fue realizada. No hay pues, anulación de esta expropiación, sino mera cesación de sus efectos, la cual se habilita por medio de la reversión. (36)

A esta posición anterior, el maestro Alfonso Pérez Moreno, hace una crítica, y dice que la desaparición del elemento

---

(36) Ob. cit., p. 140

esencial no cubre todos los supuestos de la reversión. Por ejemplo dice que pudiera el bien destinarse a otra causa, o simple y sencillamente inejecución de la obra (no aplicación) y la causa seguiría latente. (37)

A nuestro juicio la teoría del maestro García de Enterría es buena, haciendo notar que el elemento de utilidad pública (fin) es indispensable; el problema surge cuando en su teoría esboza una desaparición tan sólo, y es ahí donde el maestro Pérez Moreno hace su crítica. Creemos que éste último hizo notar la falla de aquél, pero no creemos que una persona de la talla del maestro García de Enterría haya pasado por alto los demás supuestos, sino que debe haber querido encuadrarlos bajo la denominación de "invalidez sucesiva", haciendo énfasis en la desaparición de la causa.

#### Teoría del Incumplimiento:

La tercera teoría la defiende el maestro Alfonso Pérez Moreno diciendo que el derecho de reversión nace de un incumplimiento del Estado.

---

(37) PEREZ MORENO, Alfonso. "Fundamentación del Derecho de Reversión en Materia de Expropiación Forzosa." Revista de Administración Pública. (Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1967) No. 54, Sept.-Dic. pp. 128-129

Obligación de las partes:

Estado.- Indemnización al particular afectado con la expropiación y la realización de la obra o del fin motivo de la expropiación.

Particular.- Entregar el bien, y respetar el nuevo derecho de propiedad.

En la decisión administrativa de expropiar para realizar sus cometidos se encierra la aceptación de las consecuencias jurídicas dimanantes del acto que va a realizar. Entre éstos, el de utilizar los bienes o derechos para el destino en gracia al cual le fue permitido el uso de la potestad jurídica. Por tanto concluye que si el Estado una vez consciente de sus obligaciones llegare a incumplir desaparecería el nexo básico que une el bien al fin y por tanto el bien debe volver a su titularidad privada. (38)

En realidad esta última posición es muy similar a la del maestro Garcia de Enterría, sin embargo esta última teoría busca explicar el nacimiento de la reversión en base a un incumplimiento del Estado y por ende su sanción es devolver el bien.

---

(38) Ibid. pp. 140-141.

### CAPITULO III

#### EXIGIBILIDAD DE DAÑOS Y PERJUICIOS

##### EN LA REVERSION.

###### A. Nacimiento de la Posibilidad de Exigir Daños y Perjuicios.

En la legislación civil encontramos los supuestos necesarios que deben darse para dar nacimiento a la posibilidad de exigir daños y perjuicios.

Primeramente hablaremos de los actos ilícitos. En el Título

Primero que contiene las Fuentes de las obligaciones, encontramos el Capitulo V, De las Obligaciones que Nacen de los Actos Ilicitos y bajo este Capitulo los articulos 1910 y 1928 (Còdigo Civil del Distrito Federal).

"Art. 1910.- El que obrando ilicitamente o contra las buenas costumbres cause daño a otro, està obligado a repararlo, ... "

"Art. 1928.- El Estado tiene obligaciòn de responder de los daños causados por sus funcionarios en el ejercicio de las funciones que les estèn encomendadas. Esta responsabilidad es subsidiaria, y sòlo podrà hacerse efectiva contra el Estado cuando el funcionario directamente responsable no tenga bienes, o los que tenga no sean suficientes para responder del daño causado."

En el primer articulo observamos que el que cause un daño por acto ilicito debe repararlo, y en el segundo observamos còmo, cuando un funcionario del Estado cause daños en el ejercicio de sus funciones serà responsable y de no poder cubrir èl los daños, el Estado los cubrirà (subsidiariedad). Este ùltimo articulo lo citamos por ser importante a nuestro caso en particular.

Bajo el Titulo Cuarto, Incumplimiento de las Obligaciones encontramos el Capitulo I, Consecuencias del Incumplimiento de las Obligaciones, y bajo èste se hallan los articulo 2104, 2108, 2109 y 2110. (Còdigo Civil para el Distrito Federal).

"Art. 2104.- El que estuviere obligado a prestar un hecho y dejare de prestarlo o no lo prestare conforme a lo convenido, serà responsable de los daño y perjuicios ... "

"Art. 2108.- Se entiende por daños, la pèrdida o menoscabo



sufrido en el patrimonio por la falta de cumplimiento de una obligación."

"Art. 2109.- Se reputa perjuicio la privación de cualquier ganancia lícita que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación."

"Art. 2110.- Los daños y perjuicios deben ser consecuencia inmediata y directa de la falta de cumplimiento de la obligación  
... "

La diferencia existente entre los artículos 1910 y 1928, con respecto del 2104, 2108, 2109 y 2110, es que los primeros se encuentran bajo el rubro de actos ilícitos, por ende para que exista el derecho a exigir la reparación debe existir un acto ilícito, y en los segundos no se requiere de un actuar ilícito para que nazca el derecho a la reparación, sino que aún obrando lícitamente cabrán los daños y perjuicios.

Por daño debe entenderse la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio de una persona, por conductas lícitas o ilícitas de otra persona, o personas bajo su custodia y que la ley considera para responsabilizar a su autor. Por perjuicio debe entenderse la privación de cualquier ganancia lícita que debiera haberse obtenido, de no haberse generado el incumplimiento de la obligación. (39)

Creemos que con estos artículos quedaron claros los elementos necesarios para dar nacimiento a la reparación del daño. Primeramente es necesario que se cause un daño, una vez

---

(39) GUTIERREZ Y GONZALEZ, Erenesto. Derecho de las Obligaciones. (México, Cajica, 1986). p. 608.



causado habrá que ver si fue causado por un obrar ilícito o por un incumplimiento de una obligación.

La Suprema Corte de Justicia opina que lo fundamental para que prospere una acción de daños y perjuicios es que se pruebe.

"DAÑOS Y PERJUICIOS, LA FALTA DE SEÑALAMIENTO DEL MONTO DE LA INDEMNIZACION NO HACE IMPROCEDENTE LA ACCION DE (LEGISLACION DEL ESTADO DE CHIAPAS).— lo fundamental para que prospere una acción de indemnización por daños y perjuicios es que se pruebe por el interesado su derecho a ser indemnizado, y demostrado esto debe condenarse al pago de tal indemnización, y el quantum de ella, cuya fijación ya es una cosa secundaria, bien puede dejarse para que se determine al ejecutarse la sentencia." (40)

Aún cuando tesis aislada, es importante observar cómo se señala como fundamental, el probar el derecho a ser indemnizado.

#### B. Opinión Personal.

Nosotros defendemos la idea de que la persona que ha sido desposeída (41) de un bien, y cinco años después puede llegar a

---

(40) Semanario Judicial de la Federación. (México, Murguía, 1960), Sexta Época, 2da. sala, 3era. parte, Vol. XXV, p. 118.

(41) Decimos desposeídos, ya que no sabemos si se ha cubierto la debida indemnización, por tener el Estado hasta 10 años para cubrirla. (art. 10 de la Ley de Expropiación).

recuperarlo (derecho de reversión), justo sería que dicha persona tuviera derecho al pago de daños y perjuicios.

La tesis que sustentamos no nació de la nada, sino de la inquietud que sembró en nosotros la opinión del maestro Ernesto Gutiérrez y González que en seguida desarrollaremos:

El maestro Gutiérrez y González hace una crítica al plazo de 5 años para poder ejercitar la reversión, y dice que ¿cómo va a ser posible que en un plazo de cinco largos años no se haga la aplicación del bien a la satisfacción de la necesidad pública? Igualmente resulta increíble que el Poder Ejecutivo haga un estudio y declare que hay una necesidad pública, y luego resulte que en cinco años no se satisfizo esa necesidad. Uno se pregunta si realmente existió esa necesidad pública, y de haber existido, resulta que los funcionarios que debieron satisfacerla son unos irresponsables. Por último cabe hacerse una última pregunta, si el particular intenta su derecho de reversión, ¿tendrá derecho a alguna indemnización por todo el tiempo que se le privó del bien, además de considerar el deterioro del bien?

El mismo maestro trata de resolver las cuestiones que se planteó. Para ello él estima que el particular puede entablar con fundamento en el artículo 10 de la Ley de Depuración de

Créditos a Cargo del Gobierno Federal (Diario Oficial, Diciembre 31 de 1941) una demanda en contra del Estado. (42)

"Art. 10.- Todo crédito, cualquiera que sea su origen, con las únicas excepciones a que se refiere el artículo 2o., para el que en el futuro no exista asignación presupuestal, en el año de su constitución ni el inmediatamente posterior, deberá reclamarse ante el Tribunal Fiscal de la Federación, en el mes de enero del ejercicio siguiente. De lo contrario prescribirá.

Cuando la reclamación se funde en actos y omisiones de los que conforme a Derecho dan origen a la responsabilidad civil del Estado, no será preciso demandar previamente al funcionario o funcionarios responsables, siempre que tales actos u omisiones impliquen culpa en el funcionamiento de los servicios públicos.

El maestro continúa, y dice que la responsabilidad del funcionario que por ineptitud, morosidad u otras causas no aplicó el bien expropiado a la satisfacción de lo que dijo era necesidad pública se basa en el artículo 1928 del Código Civil para el Distrito Federal. (43)

No citaremos el art. 1928 por haber sido citado anteriormente en este mismo capítulo. En el artículo 10 de la Ley de Depuración de Créditos a Cargo del Gobierno Federal se observa que no será necesario demandar primeramente al funcionario, sino que el particular podrá repetir directamente contra el Estado.

---

(42) GUTIERREZ Y GONZALEZ, Ernesto. El Patrimonio Pecuniario o Moral. (México, Cajica, 1984) p. 292-294.

(43) Ibid. p. 294

Aùn y cuando creemos muy interesante la opiniòn del maestro Gutiérrez y González, creemos que no cubrió todos y cada uno de los puntos posibles de cuestionarse.

A nuestro juicio el maestro no analiza qué pasará con la indemnizaciòn que recibió el particular, siempre y cuando ya la hubiere recibido al momento de que se le revierta el bien expropiado.

Después de haber investigado a los grandes tratadistas con respecto a la reversiòn, encontramos que nada dicen con respecto a la indemnizaciòn. En Argentina y España, como ya lo estudiamos, se establece la obligaciòn del particular de devolver al Estado la indemnizaciòn (44) al momento de serle devuelto el bien expropiado. El único autor nacional, que se preocupa por decir algo al respecto, aunque ligeramente, es el maestro Acosta Romero; él opina, como ya se viò, que es lògico y obedece a un principio general del derecho, el hecho de que el particular esté obligado a devolver la indemnizaciòn al Estado, cuando éste le devuelva el bien expropiado. Como vimos, èsto se consagra en legislaciones extranjeras, sin embargo en nuestro país nada se dice al respecto, guardando silencio la legislaciòn y los tribunales.

---

(44) La indemnizaciòn a devolver no será la recibida, sino que se tomará en cuenta el deterioro o mejora del bien al momento de ser devuelto al particular que solicitò la reversiòn.

A nuestro juicio el maestro Acosta Romero tratò con demasiada ligereza este tema y no explica porquè cree èl que el particular se encuentra obligado como se dijo; si como vimos, en nuestro país se guarda silencio en esa àrea, lògico seria que el maestro fundamentara su posiciòn diciendo porquè es lògico y a que principio genral de derecho obedece esa obligaciòn del particular.

Si hacemos ènfasis en este tema es porque encontramos en algunos decretos expropiatorios un criterio contrario al consagrado en la legislaciòn española o argentina.

Diario Oficial de la Federaciòn, Mièrcoles 31 de Enero de 1990:

"CARLOS SALINAS DE GORTARI, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, en uso de las facultades que me confieren los artículos 27 de la Constituciòn General de la Repùblica; 8o., 121 y 345 de la Ley Federal de Reforma Agraria; y

RESULTANDO PRIMERO.- ... la expropiaciòn ... de terrenos ejidales para destinarse a la construcciòn de la presa ... con el objeto de dotar de riego al propio ejido ... comprometièndose a pagar la indemnizaciòn correspondiente de acuerdo con la ley ...

RESULTADO SEGUNDO.- ...

CONSIDERANDO UNICO.- ... procede decretar la expropiaciòn .. de terrenos ejidales del poblado de "SAN LUIS HIDALGO", Municipio de Mainero, del estado de Tamaulipas a favor de la Secretaria de Agricultura y Recursos Hidràulicos, quien los destinarà a la construcciòn de la Presa de

Almacenamiento denominada "Real del Borbòn", ... el pago por concepto de indemnización ... suma que ingresará al fondo común del ejido afectado, ... para concentrarse posteriormente en el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal ... en la inteligencia de que si los terrenos expropiados se les da un fin distinto al que motivó este Decreto, o cuando transcurrido un plazo de cinco años contados a partir del acto expropiatorio no se haya satisfecho el objeto de la expropiación, el Fideicomiso Fondo Nacional del Fomento Ejidal podrá demandar la reversión de los bienes conforme a la Ley de la materia, de la totalidad o de la parte de los mismos que no hayan sido destinados, a los fines para los cuales fueron expropiados, sin que proceda reclamarse la devolución de las sumas o bienes que el núcleo afectado haya recibido por concepto de indemnización ..."

Así como en este Diario Oficial encontramos cinco expropiaciones a ejidos conteniendo todos la misma idea argumentada, encontramos que en expropiaciones a particulares no se menciona nada a cerca de la reversión.

A nuestro parecer es muy justo el hecho de que la suma dada por indemnización no sea devuelta, y que al menos así, podrán compensarse las cosechas que dejaron de obtenerse en este periodo, así como cualquier daño sufrido en los terrenos, como casas, cercas, molinos, etc... Lo que nos causa extrañes es que los decretos expropiatorios a tierras no ejidales no contengan dicha referencia.

No es por hacer una excesiva crítica al maestro Acosta Romero, sin embargo en este decreto observamos como no se cumple



la obligación de devolver la indemnización. A juicio del maestro esto sería ilógico y para nosotros justo.

No podemos suponer que el criterio aplicado en este decreto será aplicado para aquellos decretos en los cuales se guarda silencio al respecto. Supongamos que a un particular se le expropiaron unas casas por que iba a pasar una autopista por esa área, se derrumban las casas, pasan cinco años y no se contruye la autopista. El particular ejerce su derecho de reversión. ¿Cree Usted que sea justo que se le devuelvan las ruinas de sus casas y él tenga que devolver la indemnización? Suponiendo que si tenga que devolver la indemnización, ¿Cuántos años, meses o días se le darian al particular para devolver dicha suma? Creemos que para ser justos al menos se le debería dar el mismo tiempo que tardò el Estado en indemnizarlo, y si se quiere ser más justo debería ser hasta 10 años, plazo que tiene el Estado para pagar la indemnización (art. 10 Ley de Expropiación).

Queremos analizar lo que opina la doctrina extranjera con respecto a la posibilidad de exigir daños y perjuicios. Si no analizamos el problema de que si el particular está o no obligado a devolver la indemnización, es porque en los países analizados el particular está obligado a devolver la indemnización que recibió, sin embargo se discute cuál será el monto a devolver.

"Si la expropiación ... no puede en caso alguno ser causa de lucro para el expropiado ni para el expropiante, si implica un equilibrio

económico entre el valor del bien objeto de la expropiación y de los daños y perjuicios emergentes de la desposesión, y la indemnización, ..." (45)

En base a esto, la cantidad a devolver será la que resulte de observar los daños o mejoras del bien, ya que la reversión busca restablecer la situación anterior a la expropiación.

¿Deberá el expropiado satisfacer intereses por la suma de dinero que entró en su patrimonio desde el momento del pago de la indemnización hasta el de la consignación del precio de la indemnización? Si se tiene en cuenta que desde el desapoderamiento del bien el expropiante ha percibido o podido percibir los frutos del mismo, es indubitable que aquellos y éstos quedan compensados." (46)

Creemos que el maestro Villegas Basavilbaso ha querido dejar a todos sin sufrir daño alguno, primero que la cantidad a devolver por el particular será la que corresponda al estado del bien y con respecto a los perjuicios, éstos serán compensados con la posibilidad que el particular haya tenido de ganar intereses con la indemnización.

Aún y cuando justo, creemos que no podría generalizarse, primero porque a la fecha de la reversión el Estado pudo no haber

---

(45) VILLEGAS BASAVILBASO, Benjamin. *Ob. cit.* p. 463. En la época que el autor escribió lo anterior no estaba regulada la reversión (había sido derogada), sin embargo en la actualidad está regulado.

(46) *Ibid.* p. 464.



pagado ni un sólo peso por la indemnización, ya que tiene hasta 10 años para pagar; y segundo, en caso de que el Estado ya hubiere indemnizado la totalidad o parte de la suma fijada, se deberá tomar en cuenta si habría habido mayor lucro con los frutos del bien que con los de la indemnización (los 10 años se refiere a nuestro país).

En Argentina igualmente encontramos un criterio favorable de la "Corte Suprema de Justicia de la Nación":

"... se acepta la responsabilidad extracontractual del Estado, actuando como persona de derecho público, con prescindencia de si los perjuicios ocasionados a los administrados resultan o no de un obrar ilícito o irregular, admitiéndola, incluso, cuando el Estado ha actuado en el ejercicio legal de sus poderes y facultades (Fallos, t.245, p. 146; t. 247, p. 432; t. 255, p. 321), llegándose así a una responsabilidad amplia, por los hechos y actos lícitos o ilícitos cumplidos por la administración pública, y por los hechos ilícitos de sus agentes." (47)

Este último criterio es muy interesante, ya que habla de la posibilidad de exigir al Estado los daños y perjuicios, no ya por actitud ilícita, sino por un actuar legal, por aquél que causó un daño.

---

(47) ESCOLA, Jorge Héctor. Ob. cit. p. 1134.

Opini3n similar a la sustentada por la Corte Argentina sustenta el maestro Garcia de Enterria:

"Llamamos causas de imputaci3n a aquellas circunstancias en virtud de las cuales es posible establecer una relaci3n entre el da1o y el sujeto imputado que justifica atribuir a 3ste el deber de reparaci3n que la antijuricidad del da1o impone.

... el campo propio para la aplicaci3n del articulo 121 de la Ley no es el de las situaciones contractuales, sino, por el contrario, el de las situaciones extracontractuales." (48)

Aqu3, vuelve a surgir la posibilidad de exigir responsabilidades al Estado por razones extracontractuales. "La responsabilidad patrimonial del Estado segun el Derecho espa1ol, que 3sta puede surgir tanto de actos legales como de actos ilegales." (49) En el simposium efectuado en Herdelberg, Alemania, en el mes de julio de 1964, el maestro Garcia de Enterria expuso dicha posibilidad.

Como vemos ya son dos opiniones a favor de la responsabilidad extracontractual del Estado, y sin embargo en ninguno de esos dos paises se consagra expresamente en la ley; por ejemplo, en Argentina asi lo ha dictado la Corte, y en Espa1a se desprende una norma general (art. 121 Ley de Expropiaci3n

---

(48) GARCIA DE ENTERRIA, Eduardo. Ob. cit. pp. 205-206. En el mismo sentido, la doctrina italiana sobre la f3rmula de responsabilidad del art. 28 de la Constituci3n, y la alemana sobre la del articulo 34 de la "Grundgesetz".

(49) GARCIA DE ENTERRIA, Eduardo. "La responsabilidad del Estado por comportamiento ilegal de sus 3rganos en Derecho espa1ol" Revista de Derecho (Vigo, 1964) n1m 7, enero-abril, p. 21.

Forzosa) que habla de lesiones y consecuencias en general, y el maestro Garcia de Enterría interpreta dicha responsabilidad.

Pero así como tenemos quienes opinan que puede proceder una responsabilidad aún y cuando el actuar legal del Estado, existen quienes se oponen. El maestro Alfonso Pérez Moreno, quien sustenta la teoría de que el fundamento de la reversión nace con el incumplimiento del estado de destinar el bien expropiado al fin previsto (50), dice que dicha obligación es una "carga" y no una mera y estricta obligación, siendo así que el incumplimiento no crea una responsabilidad por la cual se le pueda exigir daños y perjuicios, que la única sanción que podrá sufrir por no cumplir con dicha obligación (carga) es la de tener la obligación de revertir el bien si así se lo solicita el particular expropiado. Hay que hacer notar que el maestro acepta que este concepto de carga no está del todo aceptado y previsto por la doctrina, y siendo así será difícil que su teoría de carga tenga una validez plena.

A nuestro juicio si utilizamos la misma tesis del maestro Pérez Moreno del incumplimiento, debemos de concluir que dicho supuesto encuadraría en el art. 2104 (C.C. de D.F.), "El que estuviere obligado a prestar un hecho y dejare de prestarlo

---

(50) No toma en cuenta por qué surgió el incumplimiento, ya que pudo haber sido por culpa, negligencia, fuerza mayor, caso fortuito o por desaparición de la necesidad.

... será responsable de los daños y perjuicios ..." El incumplimiento del Estado nacería al momento de no utilizar el bien expropiado al fin previsto (dejar de hacer, omitir). Es así, que el Estado sin importar su razón para omitir, legal o ilegal, deberá de responder por los daños y perjuicios.

Tal y como lo dice el maestro Gutiérrez y González, si el actuar fuere ilícito podrá reclamarse directamente al estado dicha omisión (art. 10 de la Ley de Depuración de Créditos a Cargo del Gobierno Federal) y subsidiariamente al Estado en base al artículo 1928 del Código Civil del D.F., ya que en estos artículos se regula la responsabilidad del Estado en su obrar ilícito.

Después de haber analizado todas y cada una de las posiciones doctrinarias nacionales como extranjeras, así como alguna resolución judicial debemos aceptar que no existe claridad. En primer término, no podemos asegurar si el particular, en México, está obligado a devolver la indemnización recibida al momento de revertirse el bien. La razón por lo que no se puede asegurar, es porque la ley nada dice, la jurisprudencia nada dice, tan sólo en un decreto se establece la inexistencia de dicha obligación, por tanto es imposible asegurar algo; posible sin embargo, sería decir que la indemnización tal vez no había sido pagado aún.

En caso de llegar a devolverse la indemnización al Estado, es primordial aclarar que no cabría, como se expuso en la doctrina extranjera el hecho de pagar más, si el bien ha tenido mejoras, ya que el Estado sin importar el verdadero valor del bien indemniza a valor catastral (fiscal), valor muy por debajo del real, por tanto no debe tener el particular la obligación de regresar como pago, el valor real del bien al momento de serle revertido.

Lo ideal sería que la indemnización, si ya se pagó, quedara en poder del expropiado por concepto de daños y perjuicios, sin perjuicio de que posteriormente se haga un avaluo y quede saldado todo menoscabo. A juzgar por el valor que el Estado está obligado a pagar, una vez hecho el avaluo, difícilmente será la indemnización pagada con motivo de la indemnización, suficiente para saldar los daños y perjuicios sufridos.

Estamos conscientes de que todo lo anterior (opinión personal) no tiene un firme sustento legal, sin embargo buscando proteger al particular afectado y aventurándonos con la opinión del maestro Gutiérrez y González, se buscó toda posibilidad legal para apoyar la teoría de la exigibilidad de daños y perjuicios.

## C O N C L U S I O N E S

1. La figura de la propiedad privada es creada por el Estado, ya que la propiedad de la tierras y aguas pertenece originariamente al Estado. Es así, como el Estado podrá enajenar o ceder tierras a los particulares, trasladando la propiedad a éstos.

2. La expropiación, contenida en el artículo 27 constitucional, es una garantía para la propiedad ya que tan sólo podrá imponersele dicha limitación o modalidad por causa de utilidad pública y mediante indemnización.

3. El contenido del término "mediante indemnización" no ha podido esclarecerse; algunos tratadistas aseguran que el pago debe ser previo y otros posterior a la expropiación, sin embargo unos terceros delegan toda responsabilidad a las leyes secundarias. En realidad no hay tesis alguna que tenga validez plena, pero la autoridad judicial en sus diferentes jurisprudencias ha sostenido que el Estado debe pagar la indemnización en el momento mismo de consumarse la expropiación, salvo, que se trate de llenar una función social de urgente



realización y no se cuente con fondos necesarios para el pago.

4. El particular podrá ejercitar el derecho de reversión siempre y cuando el Estado no hubiere utilizado el bien o le diere un fin distinto a aquél por el cual se expropiò y hubieren transcurrido cinco años desde la expropiación. En otros países el expropiado al ejercer la reversión y devolvèrsele el bien, estará obligado a devolver la indemnización. En nuestro país no se contempla dicha obligación, sin embargo en ciertos decretos expropiatorios observamos cómo se eximia al expropiado de devolver dicha indemnización si llegaba a ejercitar el derecho de reversión.

5. Como fundamento de la reversión se dan varias teorías, a nuestro parecer dos de gran acierto, y en realidad, de éstas puede deducirse que la reversión no es más que una continuación de la garantía de la propiedad (art. 27 Constitucional), ya que de no utilizarse el bien o utilizarse para un fin distinto, estaríamos en presencia de la desaparición del fin o del incumplimiento del Estado de darle al bien el fin previsto.

6. Nace el derecho a exigir daños y perjuicios cuando una persona por su actuar ilícito causa un menoscabo a otro, o bien, cuando alguien aún y cuando actuando lícitamente deje de cumplir con cierta obligación y cause un menoscabo a otro.

7. Cuando el Estado obrando ilícitamente, no de el fin previsto al bien expropiado, el particular con fundamento en el artículo 10 de la Ley de Depuración de Créditos a Cargo del Gobierno Federal podrá demandar al Estado los daños y perjuicios, así como por el artículo 1928 del Código Civil del D.F. con la modalidad de que será subsidiariamente.

8. Cuando el Estado en su actuar lícito y normal deje de dar la aplicación prevista al bien expropiado, así como cuando deje de darle aplicación, el particular debe encontrarse en posibilidades de exigir daños y perjuicios al Estado por haber dejado éste de cumplir con su obligación de aplicar el bien al fin previsto. Esto con fundamento en el artículo 2104 del Código Civil del D.F. y en las diferentes teorías sustentadas por autores extranjeros.

9. Nos basamos en la responsabilidad extracontractual del Estado para suponer la obligación de éste para cumplir con la obligación de darle al bien la aplicación de utilidad pública por el cual fue expropiado.



## B I B L I O G R A F I A

ACOSTA ROMERO, Miguel. Teoria General del Derecho Administrativo. (Mèxico, Porrúa, 1981).

CARRILLO FLORES, Antonio. La Justicia Federal y la Administración Pública. (Mèxico, Porrúa, 1973).

CASANI, José. Derecho Administrativo. (Buenos Aires, Depalma, 1977).

Código Civil para el Distrito Federal (Mèxico, Porrúa, 1988).

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Mèxico, Porrúa, 1988).

D'ALESSIO. "Diritto e competenza in materia di retrocessiones di beni espropriati per causa de utilita publica". Revista di Diritto Publico. 1914.

DE IBARROLA, Antonio. Cosas y Sucesiones. (Mèxico, Porrúa, 1979).

DEL RIO GONZALEZ, Manuel. Compendio de Derecho Administrativo. (Mèxico, Càrdenas, 1981).

ESCOLA, Hèctor Jorge. Compendio de Derecho Administrativo. (Buenos Aires, Palma, 1984). Vol. II.

FERNANDEZ DEL CASTILLO, Germàn. La Propiedad y la Expropiaciòn en el Derecho Mexicano Actual. (Mèxico, Cia. Ed. de Revistas, 1939).

FRAGA, Gabino. Derecho Administrativo. (Mèxico, Porrúa, 1986).

GARCIA DE ENTERRIA, Eduardo. "La responsabilidad del Estado por comportamiento ilegal de sus òrganos en Derecho espaàol". Revista de Derecho. (Vigo, 1964) nùm. 7, enero-abril.

GONZALEZ-BERENGUER URRUTIA, Josè Luis. "El supuesto derecho de reversiòn en las expropiaciones urbanísticas". Revista de Administraciòn Pùblica. (Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1963). No. 41, mayo-agosto.

GUTIERREZ Y GONZALEZ, Ernesto. Derecho de las Obligaciones. (Mèxico, Porrúa, 1986).

GUTIERREZ Y GONZALEZ, Ernesto. El Patrimonio Pecuniario o Moral. (Mèxico, Cajica, 1984).

La Interpretación Constitucional de la Suprema Corte de Justicia 1919-1984. (Mèxico, UNAM, 1985). t. I.

Ley de Depuración de Crèditos a Cargo del Gobierno Federal. (Diario Oficial, Diciembre 31 de 1941).

Ley de Expropiación. (Mèxico, Andrade, 1987).

MATEOS ALARCON, Manuel. Estudios sobre el Còdigo Civil del Distrito Federal, promulgado en 1870 con anotaciones relativas a las reformas introducidas por el Còdigo de 1884. (Mèxico, La Ilustración de Mèxico, 1891).

PEREZ MORENO, Alfonso. "Fundamentación del Derecho de Reversión en Materia de Expropiación Forzosa". Revista de Administración Pública. (Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1967). No. 54.

PLANIOL Y RIPERT. Tratado Pràctico de Derecho Civil. (Habana, Cultural, 1946). Vol. III.

ROJINA VILLEGAS, Rafael Derecho Civil Mexicano. (Mèxico, Porrúa, 1985). Vol. II.

Semanario Judicial de la Federación. (México, Murguía, 1960)  
Sexta Epoca, 2da. sala, 3era. parte, Vol. XXV.

Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados.  
(México, Mayo, 1977). Séptima Epoca, t. V.

SERRA ROJAS, Andrés. Derecho Administrativo. (México,  
Porrúa, 1985). t. I.

Suprema Corte de Justicia de la Nación 1917-1975. (México,  
Murguía, 1975). Sexta Epoca, 2da. sala, 3era. parte.

VILLEGAS BASAVILBASO, Benjamín. Derecho Administrativo.  
(Buenos Aires, Tipográfica Ad. Argentina, 1956) t. VI.

ZANOBINI. Curso de Derecho Administrativo. Parte General,  
(Buenos Aires, Ed. Española, 1954). t. I.

901258